



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2237.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 203.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

1.^a seccion.—Seguridad pública.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de mayo último me dice lo siguiente:*

El Secretario de la Legacion española en Caracas ha hecho presente al Sr. Ministro de Estado en 20 de enero último lo que sigue: «La corta poblacion que tiene esta República ha hecho á su Gobierno estimular á los capitanes de buques á traer individuos de diferentes puntos de Europa para que se radiquen aquí, aumentándola de este modo y mezclando las razas, punto muy interesante para impedir las continuas revueltas que afligen á estos paises, obstruyendo los medios de prosperidad. Con aquel fin hace ya mucho tiempo, y despues que la esperiencia ha demostrado que los europeos españoles son los que mas convienen por su idioma, religion, costumbres y fortaleza para el trabajo y el clima, que el Gobierno de la República llamó á los dueños de buques á contratar los pasajes de los individuos que trajesen. Al principio se ajustaron en cincuenta pesos por persona; pero á pocos años bajaron á veinte y cinco por cada individuo que de las Islas Canarias trajesen á esta República, precio de contrata que sigue en el día. En perjuicio de la poblacion española ha sucedido que la emigracion á este punto se ha verificado esclusivamente de aquellas Islas, de donde han emigrado desde 1852 sobre seis mil personas de ambos sexos, existiendo en el día sobre cinco mil. Si entre ellas hubiera algunas que habiesen hecho fortuna ó aliviado su penosa situacion, no habria mas mal que el no pequeño de ver disminuir nuestra ya escasa poblacion; pero hay ademas otros sobre los que debo llamar la atencion del Gobierno de S. M. por el respetable conducto de V. E., y son:—1.^o Los capitanes de buques cobran de este Gobierno los veinte y cinco pesos por cada persona que conducen, que es el precio de contrata, y ellos por medio de obligaciones iguales á la que incluye en copia obligan á los emigrados al pago de cuarenta y dos y hasta de sesenta, lo que produce un gran perjuicio á nuestros compatriotas.—2.^o A la llegada á este pais los constitu-

yen desde luego en una penosa y degradante esclavitud, pues tal debe llamarse con justicia el contratarlos para que trabajen con personas y corporaciones, asegurando del modo mas «ventajoso el rescate» de la libertad de aquellos que no consiguen adquirirla hasta que á fuerza de jornales pagan la cantidad que importó el pasaje.—3.^o Como dicho contrato de rescate se hace entre el Comisionado del Gobierno y el propietario, siempre está á favor de ambos la ventaja, ya porque la mayor parte de los interesados no saben leer, ya tambien porque hasta el día no han tenido aquí proteccion de su nacion.—4.^o Si en la navegacion ó despues fallece algun individuo de la familia, por ejemplo, marido, muger ó algun hijo, los que sobreviven tienen que continuar trabajando para satisfacer el coste del pasaje del difunto.—5.^o Causados de sufrir y de trabajar durante cuatro, cinco, seis y mas años sin conseguir su libertad, tales son las cuentas que presentan de manutencion y demas los propietarios, cuando alguno de los emigrados ha querido (inútilmente hasta ahora) acudir á los Tribunales, que algunos que pueden se fugan á la Habana y Puerto Rico; pero son pocos los que tal consiguen, cayendo en poder de la autoridad otros y devueltos á sus dueños para que trabajen hasta que paguen su rescate y los gastos de justicia y multa que en tales casos se les cargan. De esto resulta, Excmo. Sr., que la raza española es la que en el día ha venido á sustituir aquí á la africana, siendo mas digna de compasion que cuando era permitido traficar con aquella, que ningun género de beneficios sociales conocia, mientras que nuestros compatriotas son engañados para trasladarse á este pais con promesas de tierras que no les dan y de otros bienes que jamás consiguen. Luego, pues, que me he cerciorado de estos abusos he creido deber comunicarlo á V. E. para que si lo tiene á bien se manifieste á los Ministerios de la Gobernacion de la Península y de Marina cuán necesario es prevenir á las autoridades de dichas islas lo que se crea mas oportuno para impedir la emigracion; y si esta no puede evitarse, á lo menos que las contratas se verifiquen con intervencion de las mismas autoridades para evitar á los que vengan los males y la degradacion que se les hace sufrir desde que llegan á estos paises debiéndose ademas advertir á la Legacion de los que vengan para en su caso prestarles toda proteccion como deben tenerla y es propio del decoro del Gobierno de S. M. la Reina que la tengan todos los españoles por lejos que esten de su patria.»

Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. acompañándole copia de la que se cita, para que le sirva de gobierno y procure hacer comprender las privaciones y sufrimientos á que se sujeta en Venezuela á los infelices que, seducidos con el atractivo de mejorar su fortuna, se contratan para pasar á aquella República.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial juntamente con la copia de que se hace mérito en la preinserta Real orden para los efectos que puedan convenir; encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el caso de haber en su respectivo distrito alguna persona ó familia que seducida por el atractivo de mejorar de fortuna quiera trasladarse á la República de Venezuela, le hagan presente las privaciones á que se sujeta en aquel país á los europeos españoles tratándoles poco menos que como esclavos, cuya libertad es difícil de conseguir á causa de las trabas y obligaciones que les imponen y que raras veces pueden cumplir, siendo aun necesario para ello muchos años de residencia y de penosos trabajos. Palma 10 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

COPIA QUE SE CITA EN LA ORDEN ANTERIOR.

Primera secretaria del Despacho de Estado.—Copia.—*Contrata obligatoria personal.*—Digo yo Francisco Albertos, vecino del lugar de Santa Cruz de Tenerife, que por el presente documento declaro bajo juramento y en mejor forma legal, que he convenido y ajustado con D. Nicolás Trujillo, vecino y del comercio de esta ciudad, el pasaje de mi familia, compuesta de..... individuos, por la cantidad de cuarenta y dos pesos dos reales pesos macuquinos para la República de Venezuela. En esta cantidad, no solamente van convenidos los fletes, sino también los costos de licencias, pasaportes y demas que se me han anticipado, como indispensables para la habilitación, bajo la condición de que llegado que sea á dicha República de Venezuela, quedaré sujeto á la disposición del citado don Nicolás Trujillo, ó á su orden, quienes me podrán acomodar con cualquier corporación, persona ó personas particulares que adelanten y paguen por mí y por mi familia la expresada suma, obligándome con mi familia á cumplir los contratos que sobre ello celebren, sin que por pretexto alguno pueda separarme ni reclamar los contratos hasta que efectivamente esté cubierta la susodicha cantidad de cuarenta y dos pesos dos reales con mi trabajo personal y de mi familia en la forma dicha.—Y caso de faltar el que hace cabeza en esta obligación, ó cualquiera otro de la familia por cualquier incidente, todos quedan de mancomum é *in solidum* obligados al pago y sujetos á las mismas condiciones; y para mas seguridad nos obligamos al cumplimiento de esta contrata, á pagar la multa del duplo de lo que adeudemos, caso no cumplirlas en todas sus partes.—Es condición también que si á mi llegada reintegro yo al Sr. Trujillo ó á su consignatario la suma total de lo que adeude, quedaré en libertad y libre de este contrato; y por último, que á cualquier empeño que contraiga dicho consignatario con mi persona y familia para acomodarme con cualquier corporación, persona ó personas particulares, no será estensivo mas que el tiempo preciso para satisfacer la deuda contraída y no mas; porque satisfecha esta quedaré en plena libertad para disponer de nuestras personas; y mediante á que en este convenio el beneficio está de mi parte y de los míos que me acompañan, porque nos sacan de las miserias que nos afligen, quiero ser obligado por aquellas Justicias y señores Jueces á quien corresponda al exacto cumplimiento de esta contrata. Renuncio cuantas leyes, fueros y derechos puedan favorecerme, y quiero igualmente que á este documento privado que va escrito en papel común en obviación de mayores gastos, se le dé la misma fe y fuerza que si fuera escritura pública; firmando dos testigos, juntamente con dos oficiales del bergantín español nombrado Guanarreme, en que debemos verificar nuestro viaje. Santa Cruz de Tenerife á tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Capitan, José María Mendoza.—Nicolás Trujillo.—Edad del interesado, diez y seis años.—Su ocupación, de la labranza.—Personas que le acompañan: su muger, de.... años, hijos.... &c.—Es copia literal de la contrata que impresa como todas las demas ha servido para Francisco Albertos, contenido en esta. Excepto las palabras y cantidades subrayadas todo lo demas está impreso, de lo que resulta que vista esta contrata están vistas todas las demas, pues solo se diferencian unas de otras en los nombres, número de personas contratadas, cantidades y fechas en que se verifican las emigraciones á esta República.

Caracas 20 de enero de 1847.—Es copia.—Paz.—Está conforme.—Hay una rúbrica.

(Número 204.)

1ª Sección.—Imprentas.—Circular.—*El Escellentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 27 de mayo último me dice lo siguiente:*

He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. José Oriol Ingles, ministro togado que ha sido en la Audiencia de Cáceres, en la cual solicita que se recomiende la obra que ha publicado con el título de «Instrucción judicial de Alcaldes.» Y enterada S. M. por lo que resulta del espediente formado al intento, se ha dignado mandar que se recomiende á los alcaldes de los pueblos la adquisición de la citada obra, abonándoles el importe de diez reales de los gastos voluntarios del presupuesto municipal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su publicación.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, recomendando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia la adquisición de la obra que se expresa, en el concepto que su importe será abonado en el respectivo presupuesto municipal. Palma 10 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 205.)

1ª Sección.—Seguridad pública.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán averiguar si existen en su respectivo distrito Bernardo Poigros soldado licenciado de la sexta compañía del tercer batallón del regimiento infantería de la Reina número 2; y en el caso afirmativo me lo participarán dentro el término de ocho días, pues de este modo podrá hacerse llegar á sus manos el diploma de la cruz de María Isabel Luisa que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle. Palma 10 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 206.)

1ª Sección.—Seguridad pública.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán averiguar si en su respectivo distrito existe un tal Antonio Salvá cabo 1º licenciado de la sexta compañía del tercer batallón del regimiento infantería la Reina núm. 2; y en el caso afirmativo me lo participarán dentro el término de ocho días, pues de este modo podrá hacerse llegar á sus manos el diploma de María Isabel Luisa que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle. Palma 12 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 207.)

1ª Sección.—Seguridad pública.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe el soldado desertor del regimiento infantería Isabel II Vicente Pau, hijo de Juan y de Juana Vives, natural de Palma, de oficio tejedor, estado soltero, cuyas señas se espresan á continuación; y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposición del Excmo. Sr. capitán general de estas islas que lo reclama. Palma 15 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

SEÑAS. Edad 16 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, color blanco, nariz pequeña, barbilampiño.

(Número 208.)

Estadística.—Circular.—Para que este gobierno político pueda redactar con la puntualidad que se le ha recomendado el resumen numérico de los bautismos, matrimonios y defunciones que durante cada trimestre han ocurrido en los pueblos de la provincia; se hace preciso que los ayuntamientos sean puntuales también en remitir los estados correspondientes á su respectivo distrito. Con este motivo les encargo que dentro de los primeros quince días siguientes al fin de cada trimestre, me remitan sin falta alguna los mencionados estados, prometiéndome que no darán lugar con su morosidad á que se les dirijan nuevos re-

uerdos. Palma 15 de junio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular siguiente:

El Esco- Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual dice á esta Direccion lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de un expediente remitido por el intendente de las Islas Baleares, promovido por la casa de Villalonga, hermanos, del comercio de Palma, en solicitud de que al algodón en rama se le exima de los cinco sestos por ciento de muellaje, y uno por ciento de avería que á su importacion se le exige en aquella Aduana, por el desnivel que resulta mediante á que dichos arbitrios no se exigen en otras del Reino; ha tenido S. M. á bien mandar, de conformidad con lo informado por esa Direccion, que suprimiéndose los espresados arbitrios de muellaje y avería que al algodón en rama procedente del extranjero se exigen en la Aduana de Palma, satisfaga dicho artículo á su importacion en todas las del Reino, y por razon de arbitrios, el uno y medio por ciento de Balanza que hasta ahora se ha estado exigiendo en muchas de ellas, sin perjuicio de los demas derechos de introduccion. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia; en inteligencia de que la única exaccion de uno y medio por ciento que por razon de arbitrios se manda exigir, debe recaer sobre el importe de derecho de arancel señalado al algodón en rama que se introduzca, y proceda tanto del extranjero como de América y Asia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1847.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del comercio. Palma 14 de junio de 1847.—C. E.— Venancio Recio.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al M. I. señor Regente de esta Audiencia con fecha de 28 de mayo último la Real orden cuyo tenor es como sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del que rige la comunicacion siguiente.

«Esco. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de correos y telégrafos lo siguiente.—S. M. la Reina se ha enterado de la consulta de esa Direccion general, en la cual hace presente que la esperiencia demostró los inconvenientes y perjuicios que resultaban de que las administraciones de correos espidiesen certificaciones á las oficinas del Estado del valor de su correspondencia oficial, para que lo justificasen en las cuentas respectivas, porque semejante sistema daba margen á sospechas que podian afectar la delicadeza de los dependientes de correos, y la de aquellos á quienes se espedian tales documentos; y que si bien el Real decreto de 3 de diciembre de 1845 por el que se concedió la franquicia de la correspondencia de oficio á todas las autoridades y corporaciones del Estado debió hacer innecesarias dichas certificaciones, como por él no se exima del pago á la correspondencia procedente del extranjero y alguna otra de distinta clase, que deba ser abonada de los fondos destinados para gastos de las respectivas oficinas

creo necesario la espresada Direccion se adopten las medidas que propone, con las que quedará á cubierto la responsabilidad de los empleados. En su consecuencia, y persuadida S. M. de la conveniencia que ha de resultar de este arreglo, y de que se desvanezcan las dudas que pueden ocurrir en los puntos á que se refiere, se ha servido dictar de conformidad con la mencionada Direccion las disposiciones siguientes:

Primera. Se prohíbe á las Administraciones de correos expedir á favor de corporacion oficina ó autoridad alguna certificaciones del importe de correspondencia, que haya de ser abonada por el Estado, ó por los fondos provinciales y municipales.

Segunda. Las corporaciones, oficinas y autoridades que tengan que hacer constar el valor de aquella correspondencia, cuya franquicia no las corresponde segun el Real decreto de 3 de diciembre de 1845, deberán verificarlo acompañando como comprobantes de sus cuentas, los mismos sobres de las cartas ó del modo que se determine por el Ministerio de que dependan.

Tercero. Estas disposiciones tendrán efecto desde primero de junio próximo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta dicha Sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y se circule por medio del Boletín oficial; en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 15 de junio de 1847.— Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Circular.—A tenor de disposiciones superiores deben ingresar en la Escuela normal Seminario de maestros de esta provincia, seis alumnos de la clase de internos para formar parte del curso que debe empezar en dicho establecimiento el 1.º de setiembre próximo, y en su consecuencia se abre concurso á dichas seis plazas que se adjudicarán á los que presenten mas ventajas y mayores disposiciones para el profesorado: y para inteligencia de los aspirantes se hace saber:

1.º Que deberán vivir en el espresado Seminario durante dos años, con sujecion á los reglamentos vigentes y á las variaciones ó modificaciones que en lo sucesivo conviniese hacer en los mismos.

2.º Que concluido el curso y habiendo sido examinados y aprobados deberán solicitar inmediatamente el título de maestros, y obtenido este ejercitarse en la enseñanza dentro de esta provincia por espacio de seis años, ya sea en establecimiento público ya en privado.

Para ser admitidos á concurso los aspirantes deberán acreditar tener la edad de 18 años cumplidos ó próximos á cumplir, ser personas de buena conducta, gozar de buena salud y no tener defectos físicos notables.

En los exámenes deberán probar que están enterados de todos los ramos pertenecientes á la enseñanza primaria elemental.

Dentro el término de un mes á contar desde esta fecha se admitirán solicitudes en esta Secretaría; en seguida tendrán lugar los exámenes y nombramientos de alumnos.

Las comisiones locales de instruccion primaria, ó los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, inmediatamente de recibido la presente, le darán publicidad por los medios de costumbre. Palma 12 de junio de 1847.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—Por acuerdo de la comision, José Montauer encargado de la Secretaría.

Don Fernando Jaques, contador de Bienes nacionales, y D. Nicolas Roselló y Caldés, Administrador principal del ramo en esta provincia.

En la necesidad de adoptar algunas disposiciones con el fin de descubrir las pertenencias de conventos que existan ocultas, la Administracion general de bienes nacionales ha dictado con este objeto entre otras medidas, la de que por medio de anuncios impresos y de la voz pública ademas en los pueblos, se exhorte á los detentores de bienes y rentas de aquella procedencia para que se presenten á denunciarlos en las oficinas del ramo, y se les haga entender las penas en que incurrirán los que no lo verifican. En su consecuencia se hace saber:

1º Toda persona, cuerpo ú establecimiento que retenga bienes, rentas ó efectos de cualquier clase, de los que en virtud de la estincion de las comunidades de regulares y de lo prescrito en otras leyes vigentes pertenecen al Estado, está obligada á manifestarlo por escrito á la Administracion principal de Bienes nacionales de esta provincia, ó á la respectiva Administracion subalterna si residiese en Menorca ó Iviza.

En esta obligacion están comprendidos los censatarios que, por ignorar su paradero, ó no tener las oficinas conocimiento de los libros y documentos en que constan los censos que prestan, han dejado de satisfacerlos.

2º Se señala para presentar la enunciada manifestacion, que podrán los detentores hacer por sí ó por persona competentemente autorizada, el término de dos meses, á contar desde la fecha inclusive de este anuncio; en inteligencia que si pasado este plazo, llega á descubrirse por los registros de hipotecas ú otros de los datos que al efecto han de ser reconocidos, la existencia de fincas, censos ú otras pertenencias de la referida procedencia que no hayan sido declaradas, serán tratados los respectivos detentadores como defraudadores de los derechos de la Hacienda pública y juzgados con arreglo á la ley de 3 de mayo de 1830, que impone á los ocultadores la pena del cuatro tanto mas de las cantidades ocultas; y lo serán con mayor rigor aquellos que estando sujetos á prestaciones que percibian los conventos al tiempo de su supresion, hayan negado ser los obligados á su pago por no haberseles podido acreditar los documentos justificativos.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se hace notorio en los periódicos de esta ciudad, Boletin oficial y parages públicos acostumbrados de esta capital y demas poblaciones de la provincia. Palma 13 de junio de 1847.—Fernando Jaques.—Nicolas Roselló y Caldés.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de las islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios de estas islas por término de cuatro años, á contar desde 1º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1851, con sujecion

al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 6 de mayo de 1847.—Manuel Robleda.—José Amat, secretario.

ADVERTENCIA.

Los señores Secretarios de ayuntamiento que hayan enviado trimestres del Boletin oficial para su encuadernacion, pueden servirse de mandar retirar de la librería de Guasp, calle de Morey, los tomos ya corrientes.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.